

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 148

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, en telegrama fecha 16 del actual, me comunica lo siguiente:

“A partir fecha de hoy autorizase uso energía eléctrica en los servicios que se citan, con sujeción a las siguientes normas:

a) Industrias particulares no militarizadas podrán utilizar la energía eléctrica sin limitación, exceptuando las horas comprendidas entre las 18 y las 22 de cada día.

b) Queda restablecida la normalidad de utilización de energía en los siguientes servicios:

1.º Servicio doméstico de alumbrado y fuerza motriz.

2.º Servicio de alumbrado público.

3.º Servicio de alumbrado y fuerza motriz en cafés, bares, hoteles y similares.

4.º Servicio de alumbrado y fuerza motriz en cines y teatros.

Lo que se hace público en este “Boletín Oficial” para general conocimiento y el de las Empresas y Autoridades a que se hace referencia en la Orden de 8 de Agosto último (B. O. del 12).

Santander, 17 de Agosto de 1938.

1793

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 149

El señor alcalde-presidente del Ayuntamiento de Miera me comunica que en aquel término municipal ha aparecido una paloma mensajera (herida por una ave de rapaña), con las iniciales siguientes:

Santander

Espagne—38—60—A

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 19 de Septiembre de 1938.

1794

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 150

Habiéndose presentado varios casos de septicemia hemorrágica en el establo de don José María Sierra Cobo, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Solórzano, en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente el estado de infección en el mencionado establo, considerando como sospechosos y zona de inmunización todos los existentes en el barrio de La Llana y, en su consecuencia, serán observadas con todo rigor las prescripciones consignadas en el capítulo XIX, artículo 159.

Por la Alcaldía respectiva se dictarán y harán publicar las órdenes oportunas para el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Circular; encarezco igualmente a todos los agentes de mi Autoridad, funcionarios y público en general, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Santander, 19 de Septiembre de 1938.

1814

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

COMISIÓN DEPURADORA DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

En el día de la fecha se recibe, de la Jefatura de la Oficina Técnico-Administrativa de Depuración del Personal del Ministerio de Educación Nacional, y para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, la siguiente Orden, que copiada dice:

“Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a don Marcelino Martínez Simancas, maestro del Pósito de Pescadores de Colindres (Santander), con arreglo al Decreto de 8 de Noviembre de 1936 y Ordenes del mismo mes y año y 17 de Febrero de 1937, para su aplicación, este Ministerio ha acordado: Confirmar en su cargo a don Marcelino Martínez Simancas, maestro de pescadores de Colindres (Santander). Dios guarde a V. I. muchos años. Victoria, 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Firmado, Pedro Sáinz Rodríguez (rubricado).—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Es copia.—El jefe de la oficina, firmado, Doñate (rubricado).—Hay un sello que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Oficina de Depuración del Personal.” 1802

Santander, 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente accidental, Manuel Capa.

FISCALIA DE LA VIVIENDA CONSTRUCCIONES Y REFORMAS DE EDIFICIOS

La Fiscalía Superior de la Vivienda advierte que en algunas localidades rurales—no precisamente de esta provincia—se realizan obras de nueva construcción o de reforma sin la obligada intervención de la Fiscalía de la Vivienda respectiva.

Para que en modo alguno pueda suceder que se realicen nuevas construcciones ni se lleven a cabo reformas de edificios sin que esta Fiscalía de la Vivienda intervenga debidamente, evitándose de esta suerte que se infrinjan las disposiciones sanitarias vigentes, esta Fiscalía Delegada de la Vivienda en la provincia de Santander, Delegada de la Vivienda en la provincia de Santander, recuerda a los señores alcaldes e inspectores médicos municipales, secretarios de las Juntas de Sanidad, el cumplimiento de lo mandado en la norma B) de la Orden del Gobierno General del Estado número 1.171, de 9 de Abril de 1937 (inserta en el “Boletín Oficial” de la provincia número 7, del 27 de Septiembre de 1937).

Y para que esta Fiscalía tenga conocimiento de cuantas obras de nueva construcción o de reforma se ejecutan, los inspectores médicos, secretarios de las Juntas de Sanidad y delegados de la Fiscalía de Vivienda, cuando aprueben un expediente, con arreglo al párrafo segundo de la referida norma B), darán cuenta a esta Fiscalía de la aprobación concedida, expresando el nombre del propietario, emplazamiento del inmueble, obras realizadas y coste real o aproximado de las mismas.

Se encarece con el mayor empeño el más exacto y puntual cumplimiento del referido servicio, cuya importancia es obvio subrayar.

Santander, 16 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El fiscal de la Vivienda, Manuel Banzo Eche-
nique. 1809

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Por el ilustrísimo señor jefe del Servicio Nacional de Ganadería, con fecha 7 de los corrientes, se ha dictado la siguiente Orden Circular:

ORDEN CIRCULAR NUMERO 21

Mataderos industriales y fábricas de embutidos

“La importancia del control de sanidad en los productos cárnicos impone una rigurosa vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que regulan el fun-

cionamiento de mataderos industriales y fábricas de embutidos. A estos efectos, se recuerdan por la presente las referidas disposiciones vigentes y se ordenan las normas a que han de someterse en su interpretación los Servicios dependientes de esta Jefatura y las empresas interesadas.

1.º Conceptuada por diversas disposiciones que la temporada anual de funcionamiento de dichas fábricas y mataderos comienza el día 1.º de Octubre de cada año, en dicha fecha quedarán caducadas todas las autorizaciones concedidas por este Servicio Nacional, vieniendo obligados los industriales a proveerse de nueva autorización, con arreglo a lo estatuido y recopilación de los extremos más destacados que se marcan en esta Orden.

2.º A partir de dicha fecha, las industrias que funcionen sin haber cumplimentado los preceptos de esta Orden serán consideradas como clandestinas, procediéndose a su clausura, y siendo sancionadas sus empresas en la forma que determina la Orden Ministerial de 20 de Febrero de 1935 (“Gaceta” del 8 de Marzo), R. O. del 13 de Septiembre de 1924 y Orden Comunicada del 19 de Marzo de 1936.

3.º Las normas a que se deben someter las solicitudes, informes y trámites para apertura o prórroga de mataderos industriales y fábricas de embutidos serán las siguientes:

Obligación de los industriales

Formular instancia dirigida al ilustrísimo señor jefe del Servicio Nacional de Ganadería, reintegrada con póliza de 1,50, en la que se solicite la autorización pertinente de prórroga (consignando el número con que viene registrada en años anteriores) o de apertura.

Dicha instancia la remitirá a las Inspecciones Provinciales Veterinarias, acompañadas de los planos de las distintas dependencias del establecimiento, reintegrada cada hoja con timbre móvil de 0,25 pesetas; Memoria descriptiva del establecimiento, con igual reintegro; declaración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente, así como de las carnes compradas, animales sacrificados en el matadero y certificados sanitarios expedidos, con el mismo reintegro; contrato con el veterinario higienista o habilitado para la inspección de estos establecimientos, con idéntico reintegro; certificación de la Junta local de Fomento Pecuuario o del Ayuntamiento respectivo en que no se opone a lo dispuesto en el Estatuto por lo que se refiere a higiene del local, reintegrado con póliza de tres pesetas; 15 por 100 del valor del contrato con el veterinario, en papel de pagos al Estado sin diligenciar; cinco pesetas en metálico para los derechos de título de veterinario higienista.

4.º Se recuerda que en los mataderos industriales sólo se pueden sacrificar reses para su transformación en productos cárnicos, quedando prohibida la venta en ellos de carnes y productos frescos.

Las condiciones exigibles a estos Mataderos serán las mismas de los municipales y generales, pudiendo tener próximos o anejos cebaderos, fábricas de aprovechamientos de subproductos, de embutidos, de granjería, etc., y debiendo ofrecer las debidas garantías de higiene que a cada una de estas industrias corresponda, tanto en su funcionamiento como desde el punto de vista de establecimientos incómodos, peligrosos e insalubres.

5.º Asimismo se recuerda la prohibición de con-

feccionar embutidos con carnes que no sean las de cerda y bóvido (O. 23 Octubre 1931).

6.º La circulación de embutidos se hallará sujeta a lo dispuesto en las Reales Ordenes de 30 de Enero y 20 de Agosto de 1928, ratificado por R. O. de 12 de Marzo y 23 de Octubre de 1931, teniendo en cuenta la clasificación de productos "puros" y de "mezcla", así como los marchamos dorados y blancos y de las dimensiones fijadas y los elementos conservadores y condimentos autorizados.

7.º Respecto al uso de carnes congeladas se sujetarán a las disposiciones de 2 de Diciembre de 1931 y O. de 15 de Diciembre de 1933.

8.º Se hace resaltar lo dispuesto en la Orden Comunicada de 19 de Marzo de 1936 referente a los industriales que fabrican embutidos con los sobrantes de mataderos municipales, que son para consumo local, así como de los chacineros que no exporten sus productos fuera del Municipio, que deberán cumplir los requisitos dispuestos y, en caso de incumplimiento o exportación si no poseen autorización en forma que se determina en esta Orden Circular, se aplicarán enérgicamente las sanciones que determina dicha Orden Comunicada.

9.º Por último, en atención a las circunstancias actuales, y mientras procede el que por este Servicio se legisle en el asunto, los nombramientos de veterinarios de mataderos industriales y fábricas de embutidos recaerán en la siguiente forma:

1.º Veterinarios higienistas que figuren en la relación número 1 de las publicadas en la "Gaceta de Madrid" de 12 de Noviembre de 1931.

2.º Veterinarios habilitados en los cursillos que a este efecto se dieron en los Institutos Provinciales de Higiene.

3.º Veterinarios municipales.

4.º Veterinarios de ejercicio libre.

Para esta preferencia se tendrá en cuenta la residencia del Veterinario y la de la fábrica de embutidos, siendo lo suficientemente próximo para que diariamente pueda hacerse el servicio con regularidad.

10. Entre las disposiciones existentes sobre esta materia se llama la atención para su más exacto cumplimiento de las siguientes: R. D. 22 Diciembre 1908; R. O. 13 Septiembre 1924; R. O. 16 Agosto 1927; R. O. 22 Mayo 1930; R. O. 16 Julio 1930; R. O. 12 Marzo 1931; O. M. 25 Octubre 1931; 2 Diciembre 1931; Decreto de Bases de 7 Diciembre de 1931; 15 Diciembre 1933; O. 20 Febrero 1935, y Orden Comunicada de 19 de Marzo de 1936.

Espera este Servicio que por las autoridades sanitarias dependientes del mismo se procederá al más exacto cumplimiento de lo contenido en esta Orden Circular, contribuyendo a la normalización de un servicio tan importante desde el punto de vista higiénico, y que la próxima temporada no funcionará ninguna fábrica de embutidos y productos cárnicos sin los requisitos legales, advirtiendo que este Servicio procederá con la máxima energía contra quien contraviniera lo dispuesto.

Burgos a 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El jefe, M. Rodríguez de Torre."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander a 13 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El inspector provincial veterinario (ilegible).

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Santander, durante el mes de Agosto de 1938.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Castro Urdiales	Castro Urdiales	Boyina	»	1	»	1	»
Rabia	Reinosa	Las Rozas	Porcina	»	7	»	7	»
Carbunco bacteriano	Laredo	Voto	Bovina	»	2	»	2	»
Septicemia hemorrágica	Santoña	Ribamontán al Mar	Idem	»	1	»	1	»
Fiebre aftosa	Idem	Ribamontán al Monte	Idem	62	17	78	1	»
Idem	Idem	Medio Cudeyo	Idem	136	26	161	1	»
Idem	Idem	Solórzano	Idem	6	»	6	»	»
Idem	Laredo	Voto	Idem	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Limpias	Idem	1	»	1	»	»
Idem	Idem	Ampuero	Idem	2	»	2	»	»
Idem	Idem	Laredo	Idem	»	39	38	1	»
Idem	Reinosa	Campó de Yuso	Idem	»	150	100	»	50

Santander, Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El inspector provincial veterinario (ilegible).

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre, sobre reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas—recordados en diversas ocasiones y últimamente por la Orden de 18 de Marzo de 1937—es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencias incompatibles con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Autoridades, Tribunales y oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos, debiendo cuidar especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por pliego, si fuesen manuscritas; por hoja, si estuvieran escritas a mano, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten en los distintos ramos de la Administración del Estado Central, Provincial y Municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el artículo 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de la reclamación es estimable, pero sin que el reintegro pueda, en ningún caso, ser inferior a 1,50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4,50 pesetas cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación deberán llevar el reintegro que les corresponda conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1,50 pesetas cuando se trate de copias simples de documentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente, llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página, según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tenga expresamente señalado un reintegro distinto.

e) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que las complementan.

Segundo. Los funcionarios encargados de los Re-

gistros de admisión de documentos, cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9 de la Ley y estamparse asimismo el sello de entrada del Registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etc., deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo precedente.

Tercero. Los documentos que se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de los Registros, al solo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud o reclamación de que se trate, pero no se les dará curso mientras no sea subsanada aquella omisión.

A tal fin, se concederá al interesado un plazo para verificar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, si el documento se hubiere recibido por correo, según se encuentra establecido para las reclamaciones económico-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada, así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurre el plazo concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto. Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del Timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del Registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la dependencia, quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto. Los funcionarios que incumplan las obligaciones reiteradas en la presente Orden, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 219 y 223 de la Ley del Timbre, consistentes en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsables, conforme al artículo 220 de aquélla, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponda a los contribuyentes, y aun cuando por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer tengan que fijarse en el expediente que se instruya al funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios públicos, en general, tendrán presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los Delegados de Hacienda y la Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 3 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal
Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de Abril de 1938, reformado por el de 5 de Agosto corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A los efectos del apartado f) del artículo quinto del Decreto de 25 de Abril último, reformado por el de 5 del actual, se asimilarán a las entidades o Empresas que satisfagan dos mil pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro las que, estando exentas de dicho tributo, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las Entidades o Sociedades exentas de la Contribución Industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa tercera de la Contribución de Utilidades.

2.º Las Empresas de transportes no sujetas a la Contribución de utilidades por cuota mínima, cuando exceda de dos mil pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la Patente anual de circulación de automóviles correspondientes a todos los vehículos de servicio en la Empresa.

3.º Las Sociedades, Entidades o Empresas mineras no comprendidas en la contribución de Utilidades, por su capital, que satisfagan más de dos mil pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda Pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de Utilidades (cuota mínima), cuando exceda de dos mil pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

Artículo segundo. Para satisfacer el subsidio a las familias de los combatientes comprendidos en el mencionado apartado f), las Cámaras Oficiales de Industria y Comercio girarán trimestralmente, y por anticipado, el oportuno repartimiento entre todas las entidades y Empresas industriales y comerciales establecidas en la provincia en las que concurren las circunstancias tributarias a que se refiere dicho apartado. Ese repartimiento se hará en proporción a las respectivas cuotas de contribución industrial o a sus equivalentes tributarios determinados y calculados, como se previene en el artículo que antecede de la presente Orden. Las entidades que tengan sucursales o delegaciones y no contribuyan por industrial, satisfarán su cuota total y única en la Cámara de la provincia donde tengan su domicilio central.

Artículo tercero. La obligación de satisfacer el subsidio a los familiares del combatiente por parte de las Cámaras de Industria y Comercio se contará desde el día 1 de Mayo del año en curso.

El importe de los subsidios abonados por tal concepto en las Comisiones locales, a partir del día primero de Mayo hasta el 31 de Julio, será reintegrado a los fondos del subsidio por dichas entidades. A tal efecto acordarán la derrama del correspondiente repartimiento en el plazo de un mes.

Artículo cuarto. Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar seis meses de trabajo sin interrupción

al servicio del patrono, Empresa o entidad ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

2.ª Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

3.ª Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo quinto. Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, percibirán íntegro de estas entidades el sueldo que se hallaban disfrutando.

En cuanto a los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones o Ayuntamientos más de un año con carácter de interinos, será abonado el subsidio a sus familiares por estas entidades con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del Decreto.

Artículo sexto. La confección del censo de familias con derecho a que las Cámaras de Comercio les abone el subsidio estará a cargo de estas entidades, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, que será designado por el Jefe de la misma.

Cuando el criterio de la Cámara esté en disconformidad con el que sustente el representante de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente, se someterá el asunto a la decisión del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. El acuerdo que éste adopte será ejecutivo en todo caso.

Burgos, 11 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

1702

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de RUILOBA

El día veintiséis de Octubre del año actual, y horas que se indicarán, tendrán lugar, en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del alcalde o concejal que se designe, las siguientes subastas:

A las once: 128 robles, con 174 metros cúbicos de madera, y 153 estéreos de leña, en el sitio los Trancos, Canal de Villeras, Monte Corona, tasado todo en Cuatro mil trescientas veintinueve pesetas.

A las doce: 120 robles, con 174 metros cúbicos de madera, y 153 estéreos de leña, en el sitio El Carrascal, Canal de Villeras, Monte Corona, tasado todo en cuatro mil trescientas veintinueve pesetas.

Las condiciones en general a que han de ajustarse las siguientes subastas son las mismas que en años anteriores, y se hallan de manifiesto en la Secretaría, haciéndose constar que, para tomar parte en ellas, habrá de consignarse en Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 de los tipos de tasación consignados.

Ruiloba, 17 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Daniel Ruiz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., mayor de edad, enterado del

anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (en letra) por el lote de robles del sitio de... y Monte Corona.

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Administración de Justicia

Don Antonio María de Mena y San Millán, magistrado de Audiencia Provincial y secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que, en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguientes:

“Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos incidentales de juicio de menor cuantía, sobre tercería de dominio de una finca rústica, procedentes del Juzgado de primera instancia de Ramales, seguido entre partes, como demandante, don José Edesa Portilla, mayor de edad, labrador y vecino de Rasines, representado por el procurador don Alberto Aparicio Vázquez y dirigido por el letrado don Anselmo Ortiz y, en calidad de demandados, don Gerardo Ruiz Lama y don Nicasio López Pardo, también mayores de edad y de la misma vecindad; el primero de ellos representado por el procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendido por el abogado don Eduardo Cobián, y el segundo declarado en rebeldía;

Parte dispositiva.—Fallamos. Que revocando, como revocamos, la sentencia apelada, debemos desestimar y desestimamos la demanda originaria de esta litis. Se declara nula a efectos de la presente tercería de dominio la escritura de compra-venta de veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis, otorgada por don Victorino Murguía López, vendedor, y el actor y apelado en los presentes autos don José Edesa Portilla, comprador; nulidad que queda constreñida a la heredad motivo de la tercería. Se decreta la cancelación de la inscripción de dominio del predio de referencia, obrante a favor del demandante en el Registro de la Propiedad de Ramales. Se alza, a sus consiguientes efectos, la suspensión del procedimiento de apremio que se seguía en el Juzgado municipal de Rasines por don Gerardo Ruiz Lama, respecto de repetida finca, no haciendo especial imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias, y se advierte a don Juan Esteban Esteban Adán, juez de primera instancia, en funciones, de Ramales, por las faltas procesales que quedan puntualizadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes y al Ministerio Fiscal en la forma adecuada y de la que se deducirá testimonio literal que, acompañando a los autos originales, se remitirá al Juzgado de donde estos autos proceden, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.”

Y para que tenga lugar su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia de Santander, expido la presente, la cual firmo, en Burgos a catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—Antonio de Mena.

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

El señor don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez de primera instancia de esta ciudad y partido, en jurisdicción prorrogada, por providencia de veintinueve de Agosto último, en cuenta jurada, formulada por virtud de autos, seguidos en este Juzgado por doña Dolores de Moreno Polanco contra la Sociedad Productos de Caucho, sobre reclamación de cantidad, por el abogado don Pedro Rodríguez y González Tánago, contra el procurador de este Juzgado don Julio Sañudo Barasa, cuyo actual paradero se ignora, acordó requerir a éste para que pague, con las costas, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio, la cantidad de seiscientos cincuenta pesetas, importe de la cuenta jurada.

Y para que sirva de requerimiento a expresado procurador, don Julio Sañudo Barasa, extendiendo la presente, en Torrelavega a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El secretario judicial interino, Octavio M. Sol.

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Manuel Ortiz Cano, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrera. 1739

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Miguel, Lucrecia, Clementina y Esther Fernández Castillo, vecinos de Noja, contrarios al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se les cita y requiere a los expresados para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que aleguen lo que estimen necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrera. 1740

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Pedro Fernández Lavín, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrera. 1741

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Gregorio Villarías López, vecino de Santoña, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles,

comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1742

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Leoncio Villarías López, vecino de Santoña, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1743

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Benito Rodríguez Martínez, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1734

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Manuel Somarriba Gómez, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1735

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Jorge Carriedo Fernández, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1736

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Raimundo Fernández Delgado, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles,

comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1737

Don Enrique Crespo Fragua, juez especial e instructor del expediente de responsabilidad civil de Pedro Castillo Oveja, vecino de Noja, contrario al Movimiento Nacional,

Hago saber: Que por el presente se cita y requiere al expresado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, para que alegue lo que estime necesario a su defensa.

Santoña a 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez, Enrique Crespo.—El secretario, A. Herrería.
1738

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Perfecto Marciano González, de Collado (Cieza), por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco.
1653

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Manuel Buenaga Muñoz, de Villayuso (Cieza), por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco.
1654

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Francisco Fernández Pérez, de Villasuso (Cieza), por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco.
1655

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el

expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Mateo Canencia Carriena, domiciliado en Cajo, (Fuente de la Salud, número 7,

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander, 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1719

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Pedro de Benito y Blasco, juez de primera instancia del distrito número 1, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Dámaso Higuera Higuera, domiciliado en Peñacastillo, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente en Santander, 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Angel S. Harguindey. 1719

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, juez instructor del expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil de Rufino Mencía García, de Villayuso, Cieza, por su actuación contraria al Movimiento Nacional,

Hace público: Que por el presente se cita y requiere al nombrado para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, instalado en el de primera instancia de esta ciudad, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Torrelavega, 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Gregorio Díez-Canseco. 1651

Sección de Administración Municipal

Alcaldía de SANTANDER

Don Emilio Pino Patiño, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander,

Hago saber: Que el presupuesto extraordinario para obras de urbanización y reparación de las calles de Castellar y Calderón de la Barca, aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento, en sesión que celebró el día doce del mes en curso, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en la Secretaría municipal, por plazo de quince días. Vencido dicho plazo, durante otros quince días, podrá quienquiera, según el artículo 301 del Estatuto Municipal, interponer contra el aludido presupuesto, ante la

Delegación de Hacienda de la provincia, las reclamaciones que estime pertinentes.

Santander, 15 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino, 1782

Ayuntamiento de RÍONANSA

En el pueblo de Celis, de este término, se halla preñada y puesta en custodia, desde el día 5 del actual, una vaca, de raza tudanca, de pelo josco claro, cuernos largos y levantados, buena cabeza, delgada y, al parecer, vieja, sin marco ni señal alguna, al menos visible. El que acredite ser su dueño puede pasar a recogerla, después de pagar los gastos de custodia y del presente anuncio, pues pasado el plazo de quince días después de la presente publicación, se procederá a su pública subasta como res mostrenca.

Ríonansa, 14 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde accidental, José María Gómez.

Ayuntamiento de POLACIONES

Ha sido recogida, por hallarse abandonada, una vaca como de ocho años, pelo tasugo, marca M E a fuego, y en un cuerno, también a fuego, los números 38 y 36, tiene arestín; un becerro de la misma, como de seis meses, del color de la vaca; tiene la marca como la madre, en la paletilla derecha M E.

Polaciones, Septiembre 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Molleda. 1784

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Por término de diez días queda expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales del presente ejercicio, a fin de que, por los interesados, pueda ser examinado y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaescusa, 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Felipe Vega. 1785

Formado y aprobado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos, así como las Ordenanzas de exacciones municipales para el próximo ejercicio de 1939, dicho proyecto, Ordenanzas y demás documentos prevenidos en el artículo 296 del Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Durante el plazo de exposición y en los ocho días hábiles siguientes podrán formularse cuantas observaciones y reclamaciones estimen oportunas los contribuyentes o entidades interesadas.

Villaescusa, 10 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Felipe Vega. 1758

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de las libretas números 21.825 y 22.950 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER